

**DECRETO No. 035**  
(24 de marzo de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO CON MOTIVO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA DERIVADO DE LA PANDEMIA POR COVID – 19"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUAITARILLA (N)**, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015, Resolución No. 385 de 2020 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia determina como fines esenciales del Estado entre otros el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, siendo las autoridades de la República las instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio nacional, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece como atribuciones del Alcalde, la de conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y el respectivo gobernador.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, en su numeral 1, establece como funciones del Alcalde en relación al orden público las siguientes: "(...) 1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. (...)*"

*Que el artículo 49 de la Constitución política de Colombia refiere "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 dispone que *"existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos."* Determinando a su vez que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Que en el parágrafo del artículo 42 ibídem se establece que, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 dispone que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto



administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Que la ley 1751 de 2015 estipula que “El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud (...)” por lo cual le atribuye deberes que se deben cumplir en procura de materializar el disfrute pleno de este derecho de primera generación.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*” determinó que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que la Corte Constitucional Colombiana definió en la sentencia C – 772 de 1998, la urgencia manifiesta como *“una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.”*

Que el Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, en la sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente: 30683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, manifestó los elementos esenciales de la urgencia manifiesta, como una modalidad de contratación directa y mecanismo excepcional que otorga instrumentos efectivos a las entidades para celebrar contratos necesarios para enfrentar situaciones de crisis cuando es imposible celebrarlos a través de licitación o contratación directa, por no contar con el plazo indispensable para adelantarla, así: i) Necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, ocasionados por los estados de excepción, por la paralización de los servicios públicos, provenientes de situaciones de calamidad, constitutivas de fuerza mayor o desastres u otra circunstancia similar que no dé espera su solución; ii) la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita permanencia o que la administración requiere garantizar la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios; iii) es excepcional, por lo que no puede convertirse en una regla general o un instrumento discrecional en manos de autoridades públicas, su aplicación es de derecho estricto por la configuración de las precisas causales establecidas por la ley, no puede ser abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal; iv) debe declararse mediante un acto administrativo motivado en razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de recurrir a dicho mecanismo, ya que depende de los motivos de mérito o conveniencia que fueron valorados; y v) tiene un régimen jurídico especial, al ser el único caso en el que se permite el contrato consensual, al prevalecer el interés general sobre las formalidades, las cuales ceden ante situaciones excepcionales.

Que el COVID -19 antes denominado Coronavirus, es un virus que causa Infección Respiratoria Aguda – IRA-, es decir gripa, que puede llegar a ser leve, moderado o grave. La Infección respiratoria Aguda – IRA – es reconocida como una de las principales causas de consultas en el país, especialmente entre los niños menores de 5 años y los adultos



mayores de 65 años. Las principales razones de la afección a estos dos grupos poblacionales es que el primero de ellos presenta una alta vulnerabilidad de su sistema inmunológico y el segundo grupo suele presentar enfermedades crónicas que los predisponen a cursar con cuadros más severos de IRA.

Que el nuevo COVID -19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una Pandemia y emergencia en salud pública de importancia internacional. El 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de Coronavirus en Colombia, y debido al aumento exponencial de casos identificados como COVID – 19 en el país, se torna necesario adoptar medidas de seguridad transitorias, con el fin de salvaguardar la salud de la población del Municipio de Segundo, así como prevenir la propagación y/o contagio del nuevo virus.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus o COVID – 19 y consecuentemente la Contraloría General de la República a través de la Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020 recomendó declarar la urgencia a los Alcaldes Municipales además de otras autoridades, declarar la urgencia manifiesta a causa de la declaración de emergencia sanitaria por COVID – 19.

Que la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID – 19 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social representa una situación que amenaza de forma inminente la salud pública y la vida de los ciudadanos, por lo cual se hace necesaria la adopción de todas las medidas inmediatas y eficaces para la contención y mitigación del virus.

Que, sin lugar a duda, la situación que enfrenta el país por la presencia de COVID – 19 en el territorio nacional, de forma evidente e innegable configura causal de URGENCIA MANIFIESTA, conforme a la ley, los lineamientos jurisprudenciales antes consignados y los emitidos tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

Que la URGENCIA MANIFIESTA es el mecanismo legal e idóneo para adelantar las contrataciones que se requieran en el Municipio para contener y mitigar los riesgos asociados al COVID – 19, toda vez que las modalidades de selección previstas en la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la complementan y adicionan, orientadas a la selección objetiva, hacen del proceso contractual un ritual extenso en el cual el proceso de suscripción de los respectivos contratos se tarde en el tiempo, y en contrapartida, se debe considerar que las acciones de mitigación y control de la pandemia exigen una respuesta ágil e inmediata por parte de la Administración Municipal en el marco de sus competencias.

Que se hace necesario e inaplazable declarar la URGENCIA MANIFIESTA para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, con el fin de adelantar acciones administrativas y contractuales necesarias para prevenir y controlar la propagación de la pandemia por el nuevo Coronavirus, dentro del Municipio de Guaitarilla (N).

En virtud de lo antes expuesto, el ejecutivo Municipal.

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GUAITARILLA (N)**, a efectos de atender la calamidad pública que se ha generado a causa de la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID -19, para prevenir, mitigar, conjurar, controlar, contener, y atender la situación de emergencia, y con el fin de adelantar las acciones administrativas y contractuales necesarias para contener y controlar la propagación del virus COVID -19, así como atender las distintas situaciones que del mismo puedan derivarse.



**ARTÍCULO SEGUNDO. FACULTAR** a la Administración Municipal en coordinación con las Secretarías de despacho de la Alcaldía, para celebrar contratos de manera directa que tengan como finalidad contener la propagación del COVID – 19, así como controlar, mitigar y atender las distintas situaciones que emerjan en razón al virus, a fin de mantener la salud pública de los ciudadanos del Municipio de GUAITARILLA.

**ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR** a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guaitarilla (N), para que, durante la vigencia de la urgencia manifiesta, haga los traslados presupuestales internos que se requieran para atender las necesidades y gastos propios de la misma, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias y reglamentarias.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, los contratos que se originen en virtud de la urgencia manifiesta, el presente acto administrativo que la declara, y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas de los hechos, serán enviados de forma inmediata al órgano de control fiscal para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR** al Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Guaitarilla, para que supervise de manera especial, la ejecución de los contratos que con ocasión al presente decreto se suscriban, con el fin de verificar que los mismos se ejecuten sin dilaciones ni retrasos y se materialice el objeto de la finalidad contratada.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Guaitarilla - Nariño a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.



**CARLOS YOVANI BASTIDAS**  
Alcalde Municipio de Guaitarilla

